

REFLEXIONES, A MANO ALZADA, SOBRE EL ARTICULO 16 DE LA LEY 25.563 QUE “SUSPENDE” EJECUCIONES

*“Cuando el dinero es malo,
la gente quiere que sea mejor;
cuando es bueno,
la gente piensa en otras cosas”*

KENNET GALBRAITH

I. INTRODUCCION

Ante todo, una idea fuerza: no estamos, ni mucho menos, ante una suerte de feria judicial imprevista. Es que el alcance de la disposición legal en comentario es bastante reducida, aunque admitimos, que ya ha sido objeto de interpretaciones mucho mas amplias que nos han llegado a sorprender.

Lo crítico de la norma en cuestión, justifica su exégesis paso a paso. Por ello y para más claridad de la exposición, trataremos por separado las tres partes que componen tan pobre ejemplo de técnica legislativa. Sin embargo, sus tres tramos tienen algo en común: lo que disponen rige por ciento ochenta días, contabilizados, según el artículo 22 de la ley 25.563, a partir de su promulgación, lo que habría ocurrido el 15 de febrero de 2002. Ahora bien: pensamos que se trata de días corridos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 del Código Civil. Hacemos hincapié en que no se trata de una norma procesal ni por su naturaleza ni por haber sido incorporada a código procesal alguno, sino que es más bien de tipo emergencial (habla de emergencia productiva y crediticia). Hay algo más importante a tener en cuenta: se trata de una disposición que viene a erosionar gravemente la continuidad de los procedimientos y términos y el ejercicio del poder cautelar, por lo que debe interpretarse del modo más acotado posible. Recuérdese que el proceso civil argentino está signado por el principio de la continuidad de

los procedimientos y todo aquello que venga a perturbarlo debe ser entendido de manera restringida (1). Además y dado que en la actualidad muchos creemos que existe una íntima conexidad entre el derecho de acción y el poder cautelar, la merma o gran postergación del ejercicio de éste, erosiona a aquél hasta el punto de la inconstitucionalidad del ordenamiento que así lo prescriba (2). Si todo ello es así, y lo es, normas que vienen a dificultar y a demorar el ejercicio del poder cautelar, deben ser comprendidas de la manera menos gravosa para el requirente de aquél.

En razón de que lo anterior puede provocar errores acerca de nuestro criterio sobre el particular, dejamos en claro que somos de la idea de que el malhadado artículo 16 de la ley 25.563 , no puede ser tildado de inconstitucional, por lo menos en principio. Es que, como hemos dicho, se trata de una norma de emergencia económica e indudablemente estamos viviendo una crisis económica, financiera y monetaria, pero, además, reúne las condiciones necesarias de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nacional para ser calificada como constitucional: posee una vigencia temporal acotada y, en líneas generales, aparece como “razonable” (si se la interpreta como corresponde), es decir idónea para alcanzar los fines perseguidos.(3)

II. **PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 25.563.**

“Suspéndese por el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, incluso las previstas en la Ley 24.441 y en el artículo 39 del Decreto-ley 15.348 y las comprendidas en la Ley 9643 modificada por la Ley 24.486. Exceptúense de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria y los derivados de la responsabilidad de la comisión de delitos penales, los créditos laborales, los que no recaigan sobre la vivienda del deudor o sobre otros bienes afectados por el mismo

a producción, comercio o prestación de servicios, los derivados de la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras, las obligaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y los casos en que hubiera comenzado a cumplirse la sentencia de quiebra, con la correspondiente liquidación de bienes..”

La lectura desprevenida de esta primera parte (que aparentemente suspendería la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales) produce una equivocada primera impresión según la cual habría que paralizar la tramitación de todas las ejecuciones en curso. Hasta podría generar el muy grave yerro consistente en que algún tribunal se negara a dar inicio a alguna ejecución judicial (con el peligro que ello podría entrañar en materia, v.gr de prescripción de derechos).

Una segunda lectura, en cambio, persuade acerca de que su campo de acción es mucho más limitado que lo que se puede imaginar en un comienzo. En realidad, lo que dispone el artículo 16 en comentario es la paralización o postergación de ciertos remates (no de todos) que pueden llegar a producirse como consecuencia de la insatisfacción de un crédito dinerario del ejecutante. Merece destacarse, por contraposición, que el vilipendiado y reemplazado artículo 12 del decreto 214/02 sí prescribía, expresamente, la suspensión de los trámites *in fieri*”. Dicha interpretación, involucra, no solo que pueden iniciarse ejecuciones comprendidas en la ley 25.563 sino que las ya iniciadas pueden proseguirse, culminar con una sentencia, continuarse con los procedimientos preparatorios de la subasta, etc; debiendo el tribunal únicamente preocuparse (si es que ha mediado pedido fundado y sustanciado de parte) por fijar como fecha de subasta un día posterior al vencimiento del recordado plazo de ciento ochenta días corrido. La materia de las ejecuciones extrajudiciales trae consigo alguna problemática especial (atento a que se ventilan fuera de los estrados judiciales), pero que puede ser resuelta merced a los pertinentes pedidos y planteos de los ejecutados.

Repárese en que el verdadero sentido de la norma, está asignado por el comienzo del segundo párrafo de esta primera parte “exceptúense de esta disposición”, que consagra una enorme cantidad de excepciones que dejan en franca minoría los casos comprendidos (remate de la vivienda del deudor, subasta de bien afectado por éste a producción, comercio o prestación de servicios.)

Adviértase, asimismo que tan ejecución es la hipotecaria como un juicio ejecutivo. Preguntamos, entonces, al lector: cómo puede saberse, verbigracia, antes de producirse una constatación respecto del destino de un inmueble y antes, inclusive, de que se haya trabado embargo alguno (a lo que no se puede forzar al acreedor) que el caso se encuentra abarcado por las previsiones de la primera parte del artículo 16 en análisis para en tal supuesto paralizar su tramitación?.

A nuestro modo de ver, los deudores que se consideren comprendidos en los beneficios de la susodicha norma y que se cierna sobre ellos la amenaza de remates inminentes, deberán invocar y demostrar estar incurso en alguna de las situaciones excepcionales que los benefician y a las que se refiere el artículo 16 de la ley 25.563. Tal solución parece razonable y ajustada al principio de acuerdo con el cual quien disfruta de los beneficios de un régimen de excepción corre con la carga de acreditar la existencia de los presupuestos legales de la excepcionalidad que alega, tal y como tiene dicho la jurisprudencia en materia de inembargabilidad de haberes de empleados públicos (4). Insistimos en el punto: creemos que los tribunales no pueden paralizar en abstracto y de manera general la tramitación de las causas mediante la invocación del artículo 16 de la ley 25.563, porque su aplicación reconoce la existencia de especiales circunstancias que debe alegar y demostrar el deudor, y que no son muchas. Veamos una hipótesis: no surge del texto legal en comentario que la ejecución hipotecaria en el seno de la cual se pretende subastar la casa de fin de semana del deudor

deba ser objeto de entorpecimiento alguno (ni en su trámite ni en la postergación de la subasta que pudiera corresponder).

Sospechamos que la pésima y confusa redacción de esta parte, provocará abundantes dudas y vacilaciones que deberán ser zanjadas por el órgano jurisdiccional. Es que, v.gr. el legislador no resuelve cómo solucionar que por un lado considera ejecutables los créditos laborales (“rectius”, rematables los bienes que se embarguen en el proceso incoado por su insatisfacción) y por el otro decreta que no se podrá subastar forzosamente la vivienda del deudor. Así la antinomia se generará cuando se pretenda subastar la vivienda del empleador a raíz de una deuda laboral.

III. **SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 16553**

Suspéndese por el plazo de 180 (ciento ochenta) días las medidas cautelares trabadas y prohíbese por el mismo plazo las nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor. *Suspéndese asimismo por el mismo plazo las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el artículo 92 de la Ley 11.683 incorporado por el artículo 18 de la Ley 25.239”.*

Evidentemente esta parte de la norma, que decreta fuertes restricciones en el ejercicio del poder cautelar, también debe ser objeto de una interpretación restrictiva, ahora en mérito de otras razones que las ya expuestas. Es que viene a establecer una suerte de inembargabilidad temporal de un numerosísimo espectro de bienes y es sabido que el patrimonio es prenda común de los acreedores (artículo 505, 955, 961, 1196, 3474, 3797, 3922 y concordantes del Código Civil). Consecuentemente, los bienes que integran el patrimonio se encuentran afectados a la responsabilidad por las obligaciones tomadas y las excepciones a esta regla deben encontrarse clara y específicamente previstas por la ley (5).

Empero, también aquí, el ámbito de aplicación de esta parte del artículo 16 en análisis no es tan amplio como parece. En primer lugar tanto en el supuesto de “cautelares trabadas” como de “nuevas medidas cautelares”, lo que prescribe, sólo reza cuando se encuentren comprometidos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor. En segundo término y lo que hace a la suspensión cautelar en curso, sólo se encuentran comprendidas las diligencias cautelares que admiten un cierto “iter” entre su traba y su efectivización completa. Un ejemplo de esto último sería el caso del embargo o “intervención de caja” previsto por el artículo 223 C.P.N. (6), aunque son imaginables otros (7). Por supuesto que “suspensión de traba” no equivale a “levantamiento de medida”. Así es que si, por ejemplo, el deudor ha obtenido el beneficio de marras, se suspenderá la recaudación cautelar de “caja”, la que se reanudará luego de transcurrido el plazo de ciento ochenta días impuesto. Si se entendiera que por imperio de la norma en comentario debería levantarse la “intervención de caja” que nos viene sirviendo de ejemplo, ello acarrearía graves e injustificados perjuicios para el actor (nuevos gastos fiscales y parafiscales para obtener una nueva traba, posibilidad de perder el rango preferencial de primer embargante).

De lo que venimos diciendo, ya el lector estará sospechando cuál es nuestra posición acerca de si procede oficiosamente la suspensión cautelar en análisis. Por supuesto que es adversa. Deberá, necesariamente, el deudor interesado solicitar la suspensión cautelar de la intervención de “caja” que lo afecta o el levantamiento (aquí sí) de la nueva cautelar que lo grava y que fuera despachada después de la vigencia del artículo 16 ley 25.563. Es que solamente él está en condiciones de demostrar que le resulta indispensable para su giro habitual, el desembarazo cautelar que postula. Téngase en cuenta que, desde siempre, en materia de inembargabilidad, quien invoca la “indispensabilidad” debe probarla (8), y que dicho concepto siempre se

ha interpretado restrictivamente. En resumidas cuentas y como regla los jueces, deberían despachar las cautelares que se les reclaman sin tener miramientos por la vigencia de la ley 25.563, sin perjuicio, claro está, de las impugnaciones que pudieran formular posteriormente los destinatarios de aquéllas.

En cuanto a la parte final (como ha quedado) de la segunda parte del artículo 16 ley 25.563 puede calificarse como un intento fallido. Surge de la exposición de motivos del decreto 318/02 que el veto pronunciado en el punto obedeció al deseo de no perjudicar el ya deteriorado nivel de recaudación de la AFIP (9). Pero, realmente, el tiro salió por la culata. Es que al circunscribirse a eliminar el párrafo en cuestión, quedó en pie la suspensión amplia de ejecuciones judiciales y extrajudiciales dispuesta al comienzo, por lo que, obviamente, abarca las ejecuciones emprendidas y a emprender por la AFIP con motivo de créditos fiscales insatisfechos devengados con anterioridad a la vigencia de la ley 25.563.

4- TERCERA PARTE DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 25.563

“Serán nulos todos los actos de disposición extraordinaria del deudor sobre sus bienes durante el período de suspensión previsto en el presente artículo, salvo que contare con acuerdo expreso de los acreedores”

El misterioso tercer párrafo en estudio, principia por declarar nulos “todos los actos de disposición extraordinaria de bienes del deudor”. ¿Qué significa disposición extraordinaria?: la de todos los bienes, la del único bien patrimonialmente relevante?. Y después, remata: que serán nulos dichos actos (celebrados dentro del plazo de ciento ochenta días corridos y a partir del quince de febrero de dos mil dos, según nuestra interpretación) “salvo que contaren con acuerdo expreso de los acreedores”. Cómo puede saber el adquirente de un inmueble o de un mueble registrable usado, que su vendedor tiene la venia de todos sus

acreedores. No existiendo, creemos, un Registro Nacional de Deudores, ello resulta materialmente imposible. En qué redundará tal desatino?. Pues en que si la referida norma llega a tomar difusión pública, se paralizará (más aún) todo el mercado inmobiliario y también el relacionado con los muebles registrables durables más valiosos (el automotor, por ejemplo). Es que quién correría el riesgo de ser objeto de una futura demanda de nulidad de la operación por parte de algún ignoto acreedor de su vendedor?. Por añadidura, cabe consignar que tan extraña e ingenua norma se puede prestar a maniobras fraudulentas. Ejemplo: un vendedor poco escrupuloso enajena el único bien económicamente importante de su patrimonio en connivencia con algún falso acreedor que, ulteriormente, manifiesta (mendazmente) no haber conocido ni haber prestado conformidad alguna respecto de la venta en cuestión.

V-FINAL

Nos preocupa, verdaderamente, comprobar la defectuosa, confusa, y contradictoria redacción de los numerosos cuerpos legales que nos ha “regalado” la emergencia que soportamos. Ojalá tiempos mejores nos traigan de vuelta legislaciones sabias, pero también pulcras e inteligibles.

J.W.P.

- **NOTAS** -

- (1) PEYRANO, Jorge W., “La detención del procedimiento civil”, Rosario, 1980, Editorial Orbir, *passim*.
- (2) PEYRANO, Jorge W.,”Anotaciones sobre líneas jurisprudenciales que se han pronunciado sobre la inembargabilidad de los haberes de los empleados públicos dispuesta por el Decreto Ley 6754/43”, en Jurisprudencia Santafesina N° 44, página 135 y siguientes.
- (3) PEYRANO, Jorge W., ”Apuntes urgentes sobre la ley 24.453 llamada de “deficit cero”, en El Derecho, boletín del 19 de setiembre de 2001.
- (4) Vide importante fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en El Derecho, tomo 181 pág,639 y siguientes.
- (5) NOVELLINO, Norberto, “Embargo y desembargo”, 4ta- edición Buenos Aires 1994, Editorial Abeledo Perrot, pág.197.
- (6) COSTANTINO, Juan, “La intervención judicial como medida cautelar”, en “Tratado de las Medidas Cautelares”, obra colectiva coordinada por Jorge W.Peyrano, SANTA FE, 1997, Editorial Panamericana, pág.20 y siguientes.
- (7) Entre muchos otros, puede imaginarse el caso de un embargo trabado sobre cuenta corriente (de cuya fluidez depende el giro comercial del deudor) hasta cubrir determinada suma; importe que todavía no se ha alcanzado.
- (8) FASSI, Santiago, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado”, Buenos Aires, 1971, Editorial Astrea, tomo 1, página 367.
- (9) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO 318/02:”Que el segundo párrafo “in fine” del artículo 16 del Proyecto de Ley dispone la suspensión por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el artículo 92 de la Ley N° 11.683 incorporado por el artículo 18 de la

Ley N° 25.239, referido al cobro judicial, por la vía de la ejecución fiscal, de tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios y actualizaciones, entre otras, cuya fiscalización y percepción está a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Que deviene necesario preservar los ingresos genuinos del Estado Nacional, a fin de lograr la consecución de las necesidades públicas tendientes al bien común, atento que de permitirse su vigencia, se verían afectados los mencionados recursos, lo que impediría el normal desarrollo de los servicios esenciales del Estado Nacional. Que en consecuencia, debe observarse el segundo párrafo “IN FINE” del artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.563”.